



JUZGADO SEGUNDO LABORAL

CIRCUITO TULUA - VALLE

Ref. Ordinario Laboral de primera Instancia Dte.
María Eugenia Muñoz Sánchez
Ddo. Cecilia Solano de Céspedes
Rad. 2018-00024-00

AUTO SUS No. 259

Tuluá, marzo 06 de 2020

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, en donde se da a conocer el estado de salud de la Sra. Cecilia Solano de Céspedes, razón por la cual se hace necesario aplazar la audiencia programada para el día 13 de marzo de 2020 a la hora de las 09:00 a.m.; si bien es cierto, la audiencia ya fue reprogramada, por solicitud de la parte pasiva, no deja de ser menos cierto que el padecimiento de la demandada, de la Historia Clínica, en el aparte "Recomendaciones" se refleja la anotación: "DEBE PERMANECER EN CASA GUARDANDO REPOSO TOTAL Y POSIBLEMENTE REQUIERE USO DE OXIGENO SUPLEMENTARIO" (fl. 126).

Significa lo anterior que la parte pasiva se encuentra en estado delicado de salud, mismo que se encuentra protegido como derecho fundamental, lo que conlleva a este Despacho a reprogramar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., esto es, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo para el día doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIR BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

TRASIBULO ROJAS LOZANO

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. José Wilson Castaño Vargas

Ddo. Municipio de Ríofrío Valle

Rad. 2020-00011-00

AUTO SUS NO. 273

Tuluá, 10 de marzo del 2020

Por medio de auto de sustanciación No. 073 de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, a la parte interesada se le otorgó el término perentorio de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda.

Se evidenció que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal por lo que al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor JOSE WILSON CASTAÑO VARGAS en contra de MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE, cuya representación ostenta el Sr. FRANCISCO JAVIER ALNAREZ PULGARIN, como Alcalde Municipal.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente el contenido del presente auto al MUNICIPIO DE RIOFRIO VALLE, cuya representación ostenta el Sr. FRANCISCO JAVIER ALNAREZ PULGARIN, como Alcalde Municipal, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S., y córrasele el traslado de la demanda para que la conteste ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fuera acompañada para tal fin. Adviértasele al representante de la entidad demandada que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

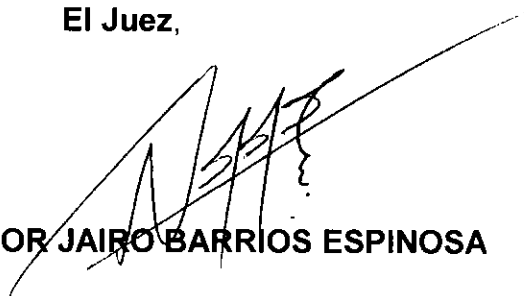
3.- EN APLICACIÓN a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.

4.- PÓNGASE en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.

5.-RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a los Doctores BLADIMIR PUERTAS RIZO, en calidad de apoderado principal, portador de la T.P No. 115.933 y al Dr. JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ, en calidad de apoderado suplente, portador de la T.P No. 125.414, del CS.J., de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a les partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Arsenio Mancilla Cambindo
Ddo. E.S.T. Misión Empresarial Temporal S.A.S. y otra
Rad. 2020-00036-00

AUTO SUS NO. 269

Tuluá, 09 de marzo del 2020

Procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

A su vez, el Sr. ARSENIO MANCILLA CAMBINDO, en la misma demanda solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, con fundamento en el artículo 151 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 21 de la ley 24 de 1992. Sin embargo, el peticionario no afirma, bajo la gravedad del juramento, que su situación económica no le permite sufragar los costos del proceso, por lo que el Juzgado requerirá para que cumpla con dicho presupuesto y por ello no se concederá el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Sr. ARSENIO MANCILLA CAMBINDO en contra de la E.S.T. MISION EMPRESARIAL TEMPORAL S.A.S. y PRODECAÑA S.A.S.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente del presente proveído a la parte demandada la E.S.T. MISION EMPRESARIAL TEMPORAL S.A.S. y PRODECAÑA S.A.S., a través de sus representantes legales. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE**

al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

3.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. HILDA CRISTINA TORRADO BACCA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 230.867 del CS.J.

4.- **NO CONCEDER** por el momento el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Orlando Castañeda Pareja

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2020-00019-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 12

Tuluá, 10 de marzo del 2020

El artículo 28 CPL, establece que: “antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, lo devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

Conforme con lo anterior, tenemos que la demanda fue inadmitida el día 07 de febrero del 2020, día en que se notificó el auto por estado. De acuerdo con lo anterior la parte demandada tenía cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, acción no efectuada en este caso, por lo que habrá de aplicarse la consecuencia señalada en auto anterior, esto es, rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR por no haber subsanado la demanda propuesta por el Sr. ORLANDO CASTAÑEDA PAREJA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2.- DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

3.- PREVIA cancelación de la radicación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Edinson Peña Saavedra

Ddo. Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. –SOLASERVIS S.A.S.-

Rad. 2017-00525-00

AUTO INT. 92

Tuluá, 10 de marzo del 2020

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visible de fol. 342 al 343 del expediente, se advierte que en la Sentencia de única instancia No. 05 del 24 de enero del 2019, se incurrió en una omisión involuntaria del Despacho en la parte resolutive de la sentencia, que incidió directamente en el resultado del proceso. En efecto, tal yerro se causó en que en la parte resolutive de la citada sentencia se omitió incluir el valor correspondiente a 180 días de salario como indemnización por el despido en condición de debilidad manifiesta.

En esas condiciones, siguiendo el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica expresa que consagra el canon 145 de nuestro Estatuto Rector, se procede a corregir el yerro cometido, dicho sea de pasada, se puede hacer en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Bajo el amparo de esta disposición legal, pasará el Juzgado adicionar lo expuesto en precedencia en la parte resolutive de la Sentencia No. 05 del 24 de enero del 2019. Quedando entonces de la siguiente manera:

“8. CONDENAR a la parte demandada, Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. –SOLASERVIS S.A.S.-, a reconocer y pagar en favor del demandante, Edinson Peña Saavedra, ya identificado, la suma de \$4.470.000,00, correspondiente a 180 días de salario como indemnización por el despido en condición de debilidad manifiesta”.

Por otro lado, se ordenará notificar esta decisión por aviso, en los términos del inciso segundo, del artículo 286 del Código General del Proceso, cuya aplicación al proceso laboral ya fue explicada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

- 1) ADICIONAR** en la Sentencia No. 05 del 24 de enero del 2019, en su parte resolutive el numeral 8, el cual quedara de la siguiente manera:

“8. CONDENAR a la parte demandada, Soluciones Laborales y de Servicios S.A.S. –SOLASERVIS S.A.S.-, a reconocer y pagar en favor del demandante, Edinson Peña Saavedra, ya identificado, la suma de \$4.470.000,00, correspondiente a 180 días de salario como indemnización por el despido en condición de debilidad manifiesta”.

2) NOTIFIQUESE por aviso el contenido de la presente decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, del artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gloria Inés Valencia Duque
Ddo. Clínica Oriente S.A.S.
Rad. 2020-00041-00

AUTO INT 90

Tuluá, 10 de marzo del 2020

Al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma. A su vez, analizado el expediente se advierte que las pretensiones superan los 20 SMLMV, por lo que se le dará trámite de primera instancia.

Por otro lado, se observa que a fol. 04 del expediente, obra solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que sea decretada, como medida cautelar, la INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA CLINICA ORIENTE S.A.S.

Al respecto, debe decirse que tal solicitud no está llamada a prosperar en razón a que no se acreditaron los presupuestos legales para el decreto de una medida cautelar y, por otra parte, el artículo 85A del Estatuto Procesal del Trabajo, no consagra la de inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación.

Debe precisarse que el legislador ha consagrado como presupuestos de las medidas cautelares el *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho) y *periculum in mora* (peligrosidad en la demora del trámite), en orden a decretar una cautela proporcional al perjuicio que pudiese causarse. En el caso concreto del proceso laboral, el artículo 85A regula, a título de medida cautelar, una caución que se impone al demandado cuando se demuestre que está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, como expresión genuina de la peligrosidad en la mora del trámite.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

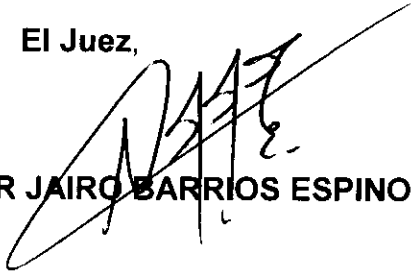
RESUELVE:

- 1) ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la Sra. GLORIA INES VALENCIA DUQUE en contra de la CLINICA ORIENTE S.A.S., a través de su representante legal.
- 2) DARLE TRAMITE** de primera instancia al proceso de la referencia, por las razones expuestas en el presente proveído.

- 3) **NO DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 4) **NOTIFIQUESE** personalmente el contenido del presente auto a la Clínica Oriente S.A.S, a través de su representante legal. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L., córrasele traslado de la demanda por diez (10) días hábiles, para que en dicho término de respuesta a la misma por intermedio de apoderado judicial. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.
- 5) **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. DIANA CAROLINA SALAMANCA LOPEZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 317.801, del CS.J., de conformidad con el memorial poder visible fol. No. 06 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Fabio Alvarado

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –

Rad. 2020-00037-00

AUTO SUS No. 270

Tuluá, 09 de marzo del 2020

En orden a analizar los requisitos formales para la presentación de la demanda, resulta necesario, en primer lugar, estudiar si la competencia para conocer del asunto radica en este despacho. En tal sentido, el artículo 11° del C.P.L., regula que cuando la demanda se dirija en contra de una entidad del Sistema General de Seguridad Social Integral, será competente el Juez Laboral del domicilio de la entidad demandada, o el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa del derecho perseguido.

En el presente caso, frente al domicilio principal de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, tenemos claro que es Bogotá D.C., por lo que bajo este primer supuesto serían competentes los jueces laborales de dicho circuito para conocer la demanda; sin embargo, bajo el segundo supuesto, esto es, el lugar donde se elevó la reclamación administrativa, el proceso no cuenta con la prueba que acredite dicha situación.

En tal sentido, el Juzgado inadmitirá la demanda, y concederá a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que aporte la prueba que acredite **el lugar donde se surtió la reclamación administrativa**, para efectos de estudiar la competencia para conocer el asunto. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será rechazada.

Por otro lado, el Despacho advierte que en el acápite de pruebas se menciona haber aportado copia del Registro Civil de Nacimiento de MARIA GILMA CEBALLOS, pero revisada cada una de estas se logró evidenciar que esta no se haya dentro del paquete expedienta.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

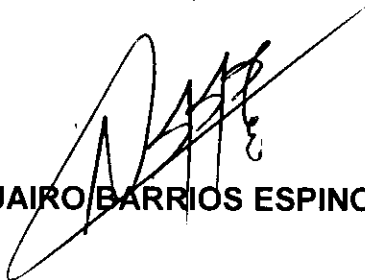
1.- INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el Sr. FABIO ALVARADO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su representante legal.

2.- **CONCEDER** el término de cinco (05) días hábiles, a la parte demandante, para que subsane la demanda en los términos indicados en la parte motiva de este proveído. Si en dicho término no es subsanada la demanda, esta será rechazada.

3.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al Dr. MOISES AGUDELO AYALA, abogado en ejercicio, potador de la T.P. 68.337 del C.S.J., de conformidad con el memorial poder visible a fol. 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. Lina Vanessa Salazar Borja
Ddo. Casa Comercial de los Andes S.A.S.
Rad. 2020-00033-00

AUTO SUS No. 268

Tuluá, 09 de marzo del 2020

Procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la Sra. LINA VANESSA SALAZAR BORJA en contra de CASA COMERCIAL DE LOS ANDES S.A.S.

2.- NOTIFIQUESELE personalmente del presente proveído a la parte demandada, CASA COMERCIAL DE LOS ANDES S.A.S., a través de su representante legal. Para tal efecto, llévase a cabo la notificación conforme a lo dispuesto en los Art. 290 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 del C.P.L. Adviértasele que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra. **INDICASE** al interesado, que es su deber elaborar y enviar la citación respectiva a la parte demandada, a fin de surtir la notificación personal.

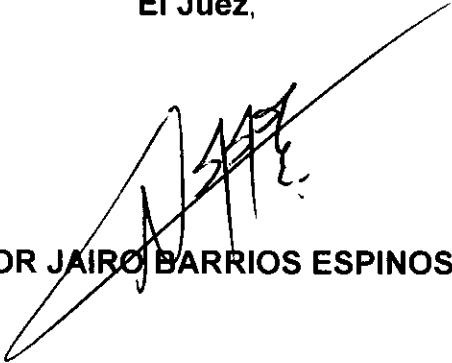
3.- SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento en este proceso, **el día veinticinco (25) de noviembre del 2020 a las 9:00 a.m.** En esta fecha deberá la parte demandada comparecer a dar respuesta al libelo demandatorio en forma personal o a través de apoderado judicial. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.

4.- SE ADVIERTE al demandante y al demandado que la fecha anteriormente mencionada será la única oportunidad que tienen para presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del proceso, tales como documentales, testigos y las que consideren las partes deban ser decretadas y en esa oportunidad practicadas para el esclarecimiento del sumario, dado que en dicha diligencia igualmente se proferirá sentencia.

5.- **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. ILENA PATRICIA GUTIERREZ CUELLO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No. 85.494, del CS.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULLÁ VALLE Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede. TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO
--

competencia radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, por considerar que es la competente para conocer de estos asuntos.

Así mismo, la **sentencia T-685/13**, establece que: *"El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso"*.

De conformidad con lo transcrito precedentemente y después de analizada correctamente las pretensiones, tenemos que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social no es la competente para conocer del presente proceso y al seguir avocando el conocimiento de este se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y a su vez ello podría generar una nulidad insaneable.

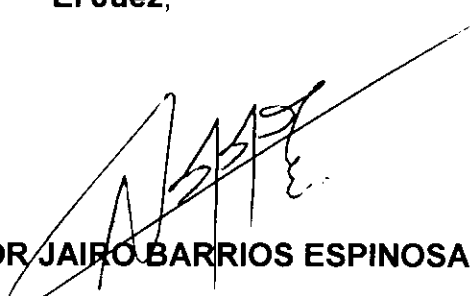
En mérito de lo expuesto y conforme a lo preceptuado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito carece de competencia para conocer el asunto.
- 2.- **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Tuluá, para que sea repartido el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de primera instancia

Dte. Héctor Gómez Moreno

Ddo. Cosmitet LTDA Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM Y CIA L

Rad. 2020-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 91

Tuluá, 09 de marzo del 2020

Una vez analizadas correctamente las pretensiones, el Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer orden, el razonamiento de este Juzgado partirá de un criterio expuesto en el auto APL2642-2017, Sala Plena, Corte Suprema de Justicia, PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, Magistrada Ponente, dijo textualmente lo siguiente: *“la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...) 4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...). Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. **La primera**, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. **La segunda**, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio”.*

Tenemos entonces que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a la segunda clase de relaciones jurídicas mencionadas en precedencia, ya que en el proceso de referencia se está solicitando el pago de facturas que se emitieron por concepto de prestación de servicios de salud, garantizándose de esta manera la obligación con un título valor de contenido eminentemente comercial, por lo que teniendo en cuenta el criterio allí fijado, la